

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de diciembre de 1965 por la que se dispone la aprobación de los prototipos de contadores eléctricos denominados «AEG», tipo «B 11 Ibérica», trifásicos a tres hilos, para 220 V. y 50 Hz. en intensidades de 50 A., 75 A. y 100 A.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», domiciliada en esta capital, paseo de Calvo Sotelo, número 17, en solicitud de aprobación de los prototipos de contadores eléctricos denominados «AEG», tipo «B 11 Ibérica», trifásicos a tres hilos, para 220 V. y 50 Hz. en intensidades de 50 A., 75 A. y 100 A., fabricados en sus talleres, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1954 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», los prototipos de contadores eléctricos denominados «AEG», tipo «B 11 Ibérica», trifásicos a tres hilos, para 220 V. y 50 Hz. en intensidades de 50 A., 75 A. y 100 A., cuyo precio máximo de venta será de 1.847 pesetas, 1.988 pesetas y 1.988 pesetas, respectivamente.

Segundo.—La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores correspondientes a los prototipos aprobados llevarán una placa indicadora en la que consten:

a) El nombre de la casa constructora y designación del sistema y tipo del contador.

b) Número de orden de fabricación del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) Clase de corriente para la que debe ser empleado el contador; condiciones de la instalación; características normales de la corriente para la que se ha de utilizar; número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio hora.

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós», domiciliada en Valduno-Las Regueras, en la provincia de Oviedo, la exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Vista la instancia del señor Presidente de la Fundación «Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós», domiciliada en Valduno-Las Regueras, en la provincia de Oviedo; y

Resultando que la mencionada Fundación fué instituída por don Antonio Bernaldo de Quirós en su testamento cerrado de 27 de febrero de 1915, protocolizado en la notaría de don Cipriano Alvarez Pedrosa y Panjul, en Oviedo, en virtud de resolución judicial, el 11 de agosto del indicado año al número 673 de su protocolo;

Resultando que los fines de la Fundación, según la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de abril de 1961, son los siguientes: A) Pago de 500 pesetas anuales para costear la carrera de sacerdote o de maestro de escuela a los parientes del fundador o, en su defecto, a los hijos de los colonos. B) Concesión de dotes de 500 pesetas a doncellas pobres y honestas que reúnan las mismas condiciones. C) Socorro anual de 50 pesetas a favor del vecino más pobre del concejo de Las Regueras que estuviese enfermo en cama o que tuviere que someterse a alguna operación. También se establece se ayude a los colonos pobres para la reparación de sus casas. El Patronato quedó exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital de la Fundación, según declaración suscrita por el Presidente del Patronato en 5 de junio de 1965, está constituido por fincas rústicas y urbanas enclavadas en los concejos de Las Regueras, Lena, Grado y Llanera, así como por una inscripción nominativa de Deuda perpetua interior número 7.360, depositada en el Banco de España en Oviedo bajo resguardo número 4.038;

Resultando que han sido aportados al expediente los documentos que a continuación se relacionan: 1.º Certificación del señor Registrador de la Propiedad de Pola de Lena, expedida en 25 de marzo de 1964, relativa a las fincas que son propiedad de la Fundación en el referido partido. 2.º Certificación del señor Registrador de la Propiedad de Pravia, expedida en 7 de abril de 1965, a iguales fines que la anterior. 3.º Certificación del señor Registrador de la Propiedad de Oviedo, expedida a los fines indicados en 31 de enero de 1964. 4.º Certificación expedida por el señor Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo con el visto bueno del Vicepresidente, comprensiva del texto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de abril de 1961, por el que se clasifica como Fundación particular de beneficencia mixta a la Entidad a que se viene haciendo referencia. 5.º Informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo sobre el carácter gratuito de los cargos de Patronos. 6.º Acta de la sesión del Patronato de 24 de septiembre de 1965;

Considerando que según dispone el artículo 277-4 del Reglamento de 15 de enero de 1959, relativo al Impuesto de Derechos Reales, el Director general de lo Contencioso, por delegación del Ministerio de Hacienda, resolverá los expedientes de exención relativos al Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. Dicho precepto es aplicable al caso en virtud del reenvío que establecen los artículos 140 y 181 de la Ley de Reforma Tributaria número 41/1964, de 11 de junio;

Considerando que en la Orden del Ministerio de la Gobernación de que se ha hecho referencia se consignan dos afirmaciones fundamentales a los efectos de la presente Resolución. La primera al decir que la Fundación ha venido cumpliendo los fines previstos, distribuyendo las ayudas de estudios y las becas entre los hijos e hijas de los colonos por falta de peticiones de los parientes del fundador. La segunda, el referirse al informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo para que la Entidad de que se trata fuese clasificada como benéfica;

Considerando que en la referida Orden del Ministerio de la Gobernación se clasificó como Fundación benéfica particular mixta a la Entidad solicitante, adscribiendo definitivamente a los fines benéficos el capital fundacional y ordenando la conversión de los valores en láminas de la Deuda perpetua y la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, confirmando en sus cargos a los Patronos actuales con las facultades reconocidas por el fundador y por las leyes, sin obligación de formar presupuestos y rendir cuentas anuales, pero sí con la de justificar el cumplimiento de las cargas en los términos prevenidos en el artículo quinto de la Instrucción del ramo, siendo gratuito el cargo de Patrono, lo que se confirma por informe del señor Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo de 26 de agosto de 1965, dirigida a la Abogacía del Estado de la Provincia;

Considerando que habiendo observado Esta Dirección General que en la cláusula 34 del testamento de 27 de febrero de 1915 se establece una gratificación anual de 100 pesetas para cada Patrono, se pidió informe sobre tal extremo para conocer si la indicada cifra había sufrido modificación, contestando el Patronato enviando acta de la reunión celebrada en Valduno-Las Regueras en 24 de septiembre de 1965, en la que se hace constar que dicha gratificación no ha sido modificada desde su establecimiento y que dada su escasa cuantía no constituyen honorarios de los servicios prestados, ya que éstos se hacen por los Patronos por razón de cooperar a la gran obra del

fundador, agregando que dicha suma se invertía en los gastos ocasionados con motivo de las reuniones y que, deseando en un todo cumplir las condiciones legales oportunas renuncian a la mencionada gratificación por acuerdo de la fecha indicada;

Considerando que conforme al artículo 136-1.º, en relación con el artículo 146-1-c) de la Ley de Reforma Tributaria número 41/1964, de 11 de junio, están exentos —con salvedades que no afectan al caso— del Impuesto de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes a establecimientos de beneficencia particular cuando los cargos de Patronos o representantes legítimos de los mismos sean gratuitos;

Considerando que la fórmula que actualmente reviste dicha exención supone una modificación de su estructura anterior, ya que si ahora tiene un carácter evidentemente subjetivo, anteriormente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70-e) de la Ley de 21 de marzo de 1958, revestía, por el contrario, un carácter objetivo al exigirse para su concesión se tratase de bienes que de una manera directa e inmediata y sin interposición de personas estuviesen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo dos del Real Decreto de 14 de marzo de 1889, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas;

Considerando que por ello en el momento presente ha de atenderse para la concesión de la exención a que los bienes pertenezcan a la Fundación de que se trata, lo que queda acreditado con la documentación aportada, y que los cargos de Patronos son gratuitos, lo que asimismo consta;

Considerando que ha de tenerse en cuenta que, conforme al testamento de que se ha hecho referencia anteriormente (cláusula vigésimoctava C), los albaceas que luego constituyeron el Patronato estaban facultados para formar el Reglamento de las fundaciones con arreglo a las bases consignadas, que podrán modificar, haciendo extensivo el beneficio a otras carteras, ampliando la cuantía de la pensión según las necesidades de los tiempos y determinando lo que estimen conveniente. Pero para apreciar el régimen vigente de la Fundación ha de aclararse que la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de abril de 1961 determina en su considerando penúltimo que los bienes deben adscribirse definitivamente para dotar dicha Institución aplicándose sus rendimientos a las finalidades previstas por el fundador, recogidas en dicha Orden ministerial, cuyo cumplimiento deberán justificar en los términos prevenidos en el artículo quinto de la Instrucción del ramo;

Considerando que aunque no está obligado el Patronato a rendir cuentas al Protectorado, ello no es causa excluyente de la exención porque la Ley no lo ha dispuesto así, como ha proclamado la sentencia de 21 de diciembre de 1948, referida a la legislación anterior, en que la exención se consignaba como dicho queda de modo objetivo. Tal doctrina es plenamente aplicable con mayor razón cuando la exención se formula subjetivamente;

Considerando que por ello es oportuno conceder la exención solicitada por tratarse de bienes de una Fundación benéfica particular mixta, cuyo Patronato no percibe retribución;

Considerando que siendo muy numerosas las fincas rústicas y urbanas que a la Fundación corresponden —como reconoce la Orden del Ministerio de la Gobernación, que precisa son 806, agrupadas en 137 caseríos— si se procediera a enumerarlas ello daría a la presente Resolución una extensión desmesurada, y no siendo dicho procedimiento el único posible para determinar a qué bienes corresponde la exención solicitada, deberá hacerse constar que la misma se refiere a los bienes que figuran en las certificaciones de los Registros de la Propiedad que se mencionan en el resultando cuarto de esta Resolución, así como a la lámina de Deuda perpetua a que se refiere el resultando tercero de la misma,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Fundación benéfica particular mixta denominada «Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós», con domicilio en Valduno-Las Regueras, provincia de Oviedo, la exención del Impuesto general sobre las sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas y respecto de aquéllos a lo que se refiere el último considerando de esta Resolución en relación con los resultandos tercero y cuarto de la misma.

Madrid, 25 de noviembre de 1965.—El Director general, Luis Peralta España.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 888/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso uno del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Leonor Blanco Ferrero.

3.º Imponer la siguiente multa: dos mil pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Leonor Blanco Ferrero y estar avecinada en Villabrazaro (Zamora).

Algeciras, 10 de diciembre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.464-E

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 914/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso uno del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Fernando Ortiz Marin.

3.º Imponer la siguiente multa: setecientos sesenta pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de doce días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Fernando Ortiz Marin y estar avecinado en Sevilla.

Algeciras, 10 de diciembre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.465-E

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 944/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso uno del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Amparo Martínez Sáenz.

3.º Imponer la siguiente multa: mil cuatrocientas pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veintitrés días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Amparo Martínez Sáenz y estar avecinada en Baracaldo.

Algeciras, 10 de diciembre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.466-E